

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	02/04/2025 13:00	Fecha/hora resolución	02/04/2025 15:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000623
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000036-0012700001	Nombre Institución	DIRECCION NACIONAL DE CEN-CINAI
Descripción del procedimiento	Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRCS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000095 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	28/01/2025 19:51	JAVIER ARTURO PAEZ VARGAS	WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació
8122025000000094 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	28/01/2025 19:42	JAVIER ARTURO PAEZ VARGAS	WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I. Mediante auto n.° 8052025000000293 de las 11:17 horas del 07 de febrero de 2025, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
 II. Mediante auto n.° 8052025000000600 de las 15:02 horas del 19 de marzo de 2025, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
 III. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la misma con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000095 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA WELLNESS VIDA ÓPTIMA S.A EN LA LICITACIÓN N.º 2024LY-000036-0012700001. Criterio de la División: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República dispuso tramitar para conocer el fondo del presente recurso. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el recurso planteado por la empresa Wellness Vida Óptima S.A. se brindaron las audiencias correspondientes tanto a la Administración, como al adjudicatario y a la oferta que se encuentra elegible en segundo lugar, de conformidad con la normativa vigente. Por otra parte, se observa que la empresa Wellness Vida Óptima S.A. el día 28 de enero de 2025 al ser las 19:42 horas y las 19:51 horas, presentó en dos ocasiones recurso de apelación contra las líneas cuestionadas del concurso bajo examen, notándose que es el mismo escrito y la misma prueba adjunta para conocimiento del órgano contralor (Ver en el SICOP el expediente de la licitación n.º 2024LY-000036-0012700001, apartado **"[4. Información del acto final]"**, sección *"Recursos de apelación tramitados por la CGR"*, consulta); en consecuencia, se hace ver a la parte recurrente que su reclamo planteado -en ambas gestiones- se atiende en esta única resolución. Por otra parte, la empresa Suplidora Santamaría S.R.L. atendió la audiencia inicial de manera extemporánea, por lo que sus argumentos no serán considerados por esta División (Ver en el SICOP el expediente de la licitación n.º 2024LY-000036-0012700001, apartado **"[4. Información del acto final]"**, sección *"Recursos de apelación tramitados por la CGR"*, consulta, sección 4 *"Listado de autos"*, auto n.º 8052025000000293- consulta, sección "7. Detalle de respuesta"). Ahora bien, la empresa recurrente basa su recurso en dos reclamos tanto para la oferta que resultó adjudicataria -consorcio SHS-NSV- como para la empresa que se encuentra en segundo lugar en el orden de elegibilidad -Centro Infantil La Casita S.A.; no obstante, considerando que la empresa recurrente se encuentra en tercer lugar dentro de las ofertas elegibles del concurso, se impone que debe demostrar su mejor derecho a resultar adjudicatario no sólo respecto de la empresa adjudicada, sino también desvirtuando la elegibilidad de la empresa que se encuentra en segundo lugar; en este sentido es criterio reiterado de esta Contraloría general que *"(...) En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del apelante, de acreditar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso, su propuesta resultaría elegida al momento de anularse el acto final, debiendo entonces demostrarse en el recurso, la aptitud para resultar adjudicatario (...)"*. (Ver resolución n.º R-DCA-0022-2020 de esta División). Bajo ese orden de ideas, esta Contraloría General procederá a analizar y resolver en primer lugar los motivos presentados contra la oferta que se encuentra en segundo lugar de elegibilidad, Centro Infantil La Casita S.A. y de demostrarse su inelegibilidad se valorarán por el fondo los argumentos dados contra la adjudicataria. **Incumplimientos atribuidos a la oferta del Centro Infantil La Casita S.A.** En síntesis, el apelante reclama la existencia de dos incumplimientos respecto a la oferta bajo análisis, en este sentido los mismos se resuelven de la siguiente manera: **Primer motivo:** Reclama la apelante que la oferta del Centro Infantil La Casita, incumple con la normativa del Código de Trabajo al no cotizar la tarifa mínima de ley para el seguro de riesgos del trabajo. Cotiza un porcentaje menor al requerido por ley para la actividad económica contratada (*Servicios de cocina y preparación de alimentos (Cocina Limpieza y Apoyo)*), lo que genera un incumplimiento legal insubsanable. Para probar su dicho, aporta como prueba dentro de este recurso un documento emitido por el señor Ricardo Zúñiga Lara como agente de seguros. Al respecto esta División considera que este motivo del recurso debe desestimarse por las razones que de seguido se exponen. En primer lugar, si bien la recurrente ha aportado con su recurso una "cotización de riesgos del trabajo", donde se dispone que para una póliza de riesgos del trabajo, con actividad a cubrir de elaboración de comidas y platos preparados la tarifa es de 1.92% y que es emitida aparentemente por un agente de seguros -el señor Ricardo Zúñiga Lara-, lo cierto del caso es que esta cotización no resulta ser una prueba idónea para acreditar su reclamo, toda vez que no es posible desprender del mismo documento, cuál es la aseguradora que está emitiendo dicha información y que respalde los datos consignados allí, tampoco acredita que esa sea la tarifa o porcentaje que necesariamente debe aplicar la empresa Centro Infantil La Casita; adicionalmente, debe tener claro el apelante que la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) en el tema de pólizas de riesgos del trabajo aprueba el manual tarifario del INS que contiene las tarifas autorizadas del sector privado según la actividad económica; además que, la tarifa aplicable a cada empresa puede variar según las condiciones propias de cada empresa aún tratándose de una misma actividad económica, como por ejemplo la siniestralidad, por lo que no se puede desprender de la prueba traída al proceso -de manera inmediata- que la oferta del Centro Infantil La Casita esté incumpliendo en cuanto a la póliza de riesgos del trabajo cotizada, por resultar menor a la vigente; de ahí que se puede afirmar que la prueba aportada carece de validez para probar de manera contundente el dicho del reclamante. Por otra parte, contrario a lo manifestado por el apelante, el Centro Infantil La Casita S.A. al atender la audiencia inicial brindada por esta División, indicó que reconocían que adjuntaron por error una póliza vencida, pero aclararon que los cálculos para la oferta se basaron en una póliza actualizada con las actividades relacionadas al contrato. Enfatizan que la póliza de riesgos del trabajo es un requisito del contratista, no del oferente, según el pliego de condiciones y para acreditar su dicho, aportan certificaciones del Instituto Nacional de Seguros (INS) para demostrar que su póliza incluye a los trabajadores relevantes para brindar el servicio (cocineros, personal de limpieza, maestros de preescolar) y que el porcentaje es adecuado. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado **"[4. Información del acto final]"**, sección *"Recursos de apelación tramitados por la CGR"*, consulta, listado de recursos/ enviado, apartado **"4.Listado de autos"**, auto n.º 8052025000000293/ consulta, sección **"5. Detalle de respuesta"** documento n.º 8062025000000758 y adjuntos n.º 1 y n.º 2). Al respecto esta División ha revisado de manera detallada la información y prueba suministrada, con lo cual se pueden constatar varios aspectos a tomar en consideración: 1. La documentación aportada es emitida por el Instituto Nacional de Seguros (en adelante INS) para el Seguro de Riesgos del Trabajo **póliza número 8479923**. 2. En el documento anexo n.º 1 denominado *"8479923_Condiciones_Particulares_Riesgos_del_Trabajo_20250217_170656.pdf"* se logra constatar que dicha póliza tiene una vigencia **desde el 01/11/2024 y hasta el 31/10/2025**; lo que permite afirmar que para la fecha en que la empresa presentó su oferta a este concurso -el 17 de diciembre de 2024-, según se puede observar en la consulta de ofertas en el SICOP, dicha póliza ya se encontraba vigente. 3. En el documento bajo análisis, el INS consigna que en la RT General (Tipo de póliza) la tarifa es del 0.91% coincidente con el monto ofertado y no coincidente con el dicho del apelante. 4. En el adjunto n.º 2, que resulta ser una certificación emitida por el propio INS el 12 de febrero de 2025, se permite desprender que están certificando lo relacionado con la póliza n.º 8479923 (existiendo una trazabilidad de la información de la póliza) y se consigna en lo conducente: *"(...) Revisados los índices que para el efecto lleva la Sucursal, el día de hoy, se informa que la póliza a nombre de Centro Infantil La Casita S.A. con cedula jurídica N° 3101678655 con número de póliza de riesgos de trabajo 8479923, para el mes de enero 2025, se registra en la planilla los siguientes colaboradores: / Código 5120 ocupación. Cocineros. Trabajadores. Rocio Granados (...)/ Código 9129 ocupación. Otro personal de limpieza. Trabajadores Mayela Jiménez (...)/ Código 2342 ocupación. Maestros de enseñanza preescolar. Trabajadores. Mónica Castillo (...)"* (la negrita no es del original). Con lo transcrito anteriormente, se puede constatar que la póliza de riesgos del trabajo certificada por el INS no sólo contempla la ocupación o actividad de cocina, sino también la de personal de limpieza, que es la que viene reclamando la empresa apelante que no se contempló y no se cotizó el porcentaje que a su criterio correspondía, cuando el propio INS ha acreditado que la tarifa aplicable a la empresa Centro Infantil La Casita corresponde a un 0.91% y se encuentran cubiertas estas ocupaciones, entre otras. En consecuencia, queda claro para esta División que el apelante no ha logrado acreditar de manera contundente y fehaciente -por falta incluso de un haber probatorio válido- este supuesto incumplimiento de la oferta y se impone declarar **sin lugar** este motivo del recurso. **Segundo motivo:** Reclama la recurrente -en síntesis- que la experiencia presentada por el Centro Infantil La Casita no cumple con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones, ya que se presentaron certificaciones en lugar de facturas o contratos de servicios, que es lo que establecía el pliego de condiciones como requisito de admisibilidad. Esto viola el principio de legalidad y los alcances del pliego de condiciones, que es ley entre las partes. La Administración no puede considerar las certificaciones aportadas por el Centro Infantil La Casita, ya que no están contempladas en el Pliego. Ahora bien, del escrito presentado por la parte recurrente, se observa que su enfoque principal es cuestionar que las certificaciones presentadas por el Centro Infantil La Casita no resultan válidas para demostrar su experiencia porque el pliego de condiciones no solicitaba "certificaciones" sino "facturas" o "contratos". No obstante, esta División debe hacer la acotación de que la recurrente se limita a señalar presuntos incumplimientos pero sin acreditar de manera indubitable y con prueba idónea que dichas certificaciones no comprenden los servicios de atención integral, sino que su argumento se basa únicamente en alegar la formalidad por la formalidad misma, de que debía ser sólo con facturas o contratos, cuando lo cierto del caso es que revisando las certificaciones aportadas por la oferente, la cual aportó 3 documentos y que son certificaciones de la Municipalidad de Belén donde acredita las licitaciones en las que ha participado la empresa Centro Infantil La Casita (4 licitaciones en distintos años), brindando los servicios de Administración en el Centro de Cuido y Desarrollo Infantil y las labores que debía realizar con la ejecución contractual; documentación que por demás, se observa guarda relación con servicios de atención infantil. Pero además de ello, tampoco realiza un análisis de trascendencia, lo cual

resulta indispensable de cara a lo dispuesto en el artículo 8 inciso e) de la LGCP respecto a que en aplicación del principio de eficacia y eficiencia los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga, lo cual va en línea a su vez con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP en cuanto a que la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, de manera que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta. En este sentido, esta División ha sostenido consistentemente que no basta con señalar incumplimientos; es necesario realizar un análisis de la trascendencia de dichos defectos en relación con la funcionalidad y el desempeño del objeto contratado, tal como lo disponen los artículos 40 de la LGCP y 90 del Reglamento a dicha Ley. Esto implica que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta, sino que se debe explicar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y cumplir con el fin público, al punto de afectar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto. En el caso concreto, si bien la recurrente señala que la empresa Centro Infantil la Casita a su criterio no acreditó la experiencia de la forma en la que estaba definida en el pliego, no realiza un ejercicio tendiente a demostrar cómo aun en el evento que dicha experiencia no quedare cumplida de manera integral con las certificaciones aportadas, esta resulta insuficiente para poder ejecutar el objeto contractual de forma adecuada, ejercicio argumentativo y prueba que le correspondía en exclusiva al apelante demostrar. Es decir, la reclamante no acredita que la presentación de estas certificaciones de los contratos que ha tenido con la Municipalidad de Belén y donde se indica que ha brindado los servicios de administración en el centro de cuidado y desarrollo infantil ameriten por sí misma la exclusión de la oferta, pues correspondía a la recurrente al ostentar la carga de la prueba, demostrar en primer lugar que efectivamente esas certificaciones no podrían cubrir el servicio licitado y en segundo lugar, que la experiencia ofrecida resultaba insuficiente o inidónea -por ejemplo al demostrar que el oferente no brinda los servicios requeridos en la licitación- de manera que logre demostrar de forma fehaciente que la empresa no resulta idónea para poder cumplir adecuadamente con brindar los servicios de atención integral de infantes y servicios de cocina, limpieza y apoyo. En este mismo orden de ideas, la apelante no acredita que la incongruencia o ausencia de que no sean facturas o contratos los presentados para acreditar la experiencia de frente a la literalidad del pliego de condiciones, sea de tal gravedad que genere que la empresa no se encuentre en capacidad de ejecutar adecuadamente sus obligaciones. En consecuencia, esta División observa que el reclamo carece de total asidero probatorio y de fundamentación, siendo que el órgano contralor no constata ningún incumplimiento real del tema bajo análisis, por lo que procede **declarar sin lugar** este motivo del recurso. Ahora bien, siendo que la apelante no ha logrado desvirtuar la elegibilidad de la empresa Centro Infantil La Casita, quien ostenta el segundo lugar en orden de prelación para resultar adjudicataria, lo cierto del caso es que carece de sentido referirse a los motivos argumentados en contra de la empresa que resultó adjudicataria, porque la apelante al no poder demostrar la improcedencia de la elegibilidad de la oferta que se encuentra en segundo lugar, no podría llegar a resultar adjudicataria de este concurso, aún y cuando sus reclamos contra la adjudicataria prosperaran, dado que carece de legitimación y un mejor derecho de frente a la oferta que incluso se encuentra en segundo lugar. Por lo cual, se declara **sin lugar** el recurso planteado por Wellness Vida Óptima S.A.

Recurso 812202500000095 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Estarse a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000095 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Estarse a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000095 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Estarse a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000095 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Estarse a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000095 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Estar a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000095 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar

Estar a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000095 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA**Precio - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Precio - Criterio CGR

Sin lugar

Estar a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000095 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Estar a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000095 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA**Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Ofertas en conjunto o en consorcio - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Estar a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000095 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Estar a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

4.3 - Recurso 812202500000094 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Estar a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000094 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) 


Estar a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000094 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) 


Estar a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000094 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) 


Estar a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000094 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) 

Estar a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000094 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) 

Estar a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000094 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.


Precio - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) 

Estar a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000094 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes


Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGRSin lugar (Ley 9986) 

Estarse a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000094 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA**Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes**


Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Ofertas en conjunto o en consorcio - Criterio CGRSin lugar (Ley 9986) 

Estarse a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

Recurso 812202500000094 - WELLNESS VIDA OPTIMA SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGRSin lugar (Ley 9986) 

Estarse a lo resuelto en el considerando II de esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/04/2025 13:38	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/04/2025 14:10	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/04/2025 15:31	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/04/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00587-2025	Fecha notificación	02/04/2025 15:34
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------